



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**Magistrada ponente**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	760013105015 <b>20180009201</b>
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA CRISTINA CARMIÑA ESTEVEZ MOLANO
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO</b>	Consulta
<b>TEMA</b>	Pensión de vejez
<b>DECISIÓN</b>	Confirma

En Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el grado jurisdiccional de consulta en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** respecto del fallo proferido el 04 de marzo de 2020 por el Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, en el trámite del proceso ordinario laboral

que **MARIA CRISTINA CARMIÑA ESTEVEZ MOLANO** promovió en su contra.

## I. ANTECEDENTES

María Cristina Carmiña Estévez Molano convocó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de que fuera condenada al reconocimiento y pago de pensión de vejez a la luz del artículo 12 del decreto 758 de 1990, a partir del 04 de diciembre de 2012, retroactivo pensional, indexación, lo probado ultra y extra petita y las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que nació el 04 de diciembre de 1957, que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por cumplir con el requisito de edad y tiempo de servicios, que entre el 29 de noviembre de 1978 al 30 de junio de 2001 aportó un total de 1012,28 semanas con exclusividad al ISS y tiempo de servicio al sector público a través de otras cajas de previsión, que no se vio afectada por el Acto Legislativo 01 de 2005, por cuanto contaba con más de 750 semanas cotizadas a la fecha de expedición del mismo.

Expuso que cumplió 55 años el 4 de diciembre de 2012, indicó además que Colpensiones mediante resolución GNR 33507 de 06 de febrero de 2014 negó la pensión de vejez señalando que no cumplía con los requisitos de la ley 71 de 1988, por lo que interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación que fueron resueltos por medio de resoluciones GNR 276526 del 05 de agosto de 2015 y VPB 18226 del 17 de octubre de 2014

reiterando la negativa; que solicitó por escrito el 23 de octubre de 2015, la revocatoria de la resolución GNR 276526 del 05 de agosto de 2015 en el sentido de reconocer pensión de vejez, que fue resuelta por Resolución GNR 406057 del 14 de diciembre de 2015 indicando no ser competentes por el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994 y finalmente señala que procede el reconocimiento de la pensión por parte de COLPENSIONES en la medida en que fue la última entidad en la efectuó sus aportes (f.º 2 a 10, Cuaderno de Primera Instancia).

## II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Colpensiones se resistió a las pretensiones de la demanda, señalando que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición, toda vez que no acreditó las semanas requeridas para acceder a la prestación deprecada; afirmó en su defensa, que la demandante sí se vio afectada con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, pues no contaba con 750 semanas a la expedición de la norma, por lo que no conserva el régimen de transición hasta 2014, en consecuencia, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de pensión de vejez pues no cumple con los requisitos.

En su defensa propuso las excepciones de «*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe*» (f.º 49 a 53, Cuaderno de Primera Instancia).

De las piezas procesales se tiene que el *a quo* por medio de auto interlocutorio N°1778 del 09 de julio de 2019 (visible a Folio 64

del cuaderno de primera instancia), ordenó integrar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, y ordenó la notificación y traslado de la demanda.

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social -UGPP**, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, expuso que el acuerdo 049 de 1990 no contiene norma que permita sumar el tiempo público servido en entidades del Estado con cotizaciones efectuadas a cajas, fondos o entidades de la seguridad social del sector público o privado.

Formuló como excepciones de mérito las de «falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, buena fe, innominada.» (f.º 68 a 70, Cuaderno de Primera Instancia).

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido dicho trámite, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 04 de marzo de 2020 en la que decidió (Audio Archivo N° 04)

**PRIMERO.**DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción frente a las mesadas pensionales anteriores al 21 de febrero de 2015

**SEGUNDO:** DECLARAR no probadas las restantes excepciones.

**TERCERO:** CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante MARIA CRISTINA CARMIÑA ESTEVEZ MOLANO a partir del 21 de febrero de 2015 la mesada pensional o la pensión vitalicia de vejez, una mesada pensional de \$ 1.097.023.00 a razón de 13 mesadas al año.

**CUARTO:** CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma como retroactivo pensional desde febrero de 2015 al 31 de marzo del 2020, la suma de \$95.767.952,00 suma que deberá ser indexada desde su causación hasta la fecha de su pago efectivo a partir del 01 de abril de 2020, la mesada pensional de la demandante será de \$ 1.380.852.00.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a COLPENSIONES. se fija como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000,00 en favor de la parte demandante a favor del demandado.

**SEXTO:** En el evento de no ser apelado por las partes será objeto de CONSULTA como quiera que fue adversa a los intereses de COLPENSIONES.

Asimismo, procedió el A quo a aclarar y adicionar el fallo en el siguiente sentido:

**MODIFICAR** el numeral **CUARTO** que el valor del retroactivo pensional desde el año del 2012 (sic) a marzo del 2020 que sería de \$81.959.429,00

**ADICIONAR: SEPTIMO:** FACULTAR a COLPENSIONES a realizar recobro por cuota parte a la UGPP respecto de los periodos 05 de noviembre de 1979 al 31 de diciembre de 2000, para que internamente realice el cobro de la cuota parte a cargo de la UGPP sobre estos periodos de haber trabajado la demandante para la Registraduría.

Para respaldar tal decisión, comenzó por señalar que el problema jurídico<sup>1</sup> consistía en determinar la procedencia de reconocer la pensión de vejez bajo el régimen de transición acumulando tiempos públicos y privados.

Para tal efecto, consideró que no estaba en discusión, la edad de la demandante, densidad de cotizaciones, más de 1000 semanas entre 1978 al 2000, además de las negativas dadas por COLPENSIONES en resoluciones GNR 276526 del 05 de agosto de 2015, VPB 18226 del 17 de octubre de 2014 y GNR 276526 del 05 de agosto de 2015.

Respecto de la prueba documental, señaló que logró acreditarse que la demandante nació en el año 1957 por lo que para el momento de la entrada en vigencia de la ley 100 tenía más

---

<sup>1</sup> Minuto 04:41 – 09:18

de 35 años, que reunía la densidad de semanas para que se le extendiera el régimen de transición hasta el año 2014, y que cumplió los 55 años de edad en el año 2012 fecha para la cual tenía 1012 semanas cotizadas.

En lo relativo a la prescripción señaló que la demandante elevó reclamación el 20 de septiembre de 2012, por lo que, desde esa fecha, operó la interrupción del fenómeno prescriptivo por una sola vez, no obstante, para efectos del conteo tomó como fecha el 12 de febrero de 2018 que correspondió a la fecha de presentación de la demanda.

Concluyó, que procedía el reconocimiento de la pensión de vejez toda vez que la demandante era beneficiaria del régimen de transición; advirtió que para efectos de tasar el monto de la mesada pensional se tuvo en cuenta el IBL de los últimos 10 años por valor de \$ 1.351.229, aplicando una tasa de reemplazo del 75% por lo que la mesada correspondió a la suma de \$1.013.422 para un total de 13 mesadas anuales, un retroactivo causado entre el 04 de diciembre de 2012 al 31 de marzo de 2020 que asciende a la suma de \$95.767.952, no obstante, por el fenómeno de la prescripción, condenó al pago de las mesadas causadas entre el 12 de febrero de 2015 al 31 de marzo de 2020, y ordenó la indexación de las mesadas y condenó en costas a la convocada.

Finalmente, el *a quo* aclara y adiciona la Sentencia en el sentido de modificar la suma reconocida por concepto de retroactivo y autoriza a Colpensiones para el cobro de la cuota parte correspondiente.

Indicó que la posibilidad del cómputo de tiempos públicos y privados ha sido estudiada por la Corte Constitucional y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Las partes no interponen recurso respecto de la sentencia que les fuera notificada en estrados.

#### **IV. CONSULTA**

Se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada COLPENSIONES, conforme al artículo 69 C.P.T. Y S.S., modificado por la Ley 1149 de 2007 art. 14, por haber sido la sentencia de primera instancia totalmente adversa a sus intereses.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 12 de la sala laboral del TSC a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada.

Por medio de auto del 10 de abril de 2023, este despacho corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con la ley 2213 de 2022. En el término

concedido a las partes para tal efecto, COLPENSIONES y la UGPP allegaron los alegatos, mientras que la parte demandante guardó silencio.

## VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala de decisión procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Para tal efecto, sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que: (i) que la demandante nació el 04 de diciembre de 1957, (ii) que se afilío al ISS hoy Colpensiones el 29 de noviembre de 1978, (iii) (expediente digital, archivo 01).

En ese contexto, corresponde a esta sala de decisión determinar: (i) Si para efectos del reconocimiento de pensión de vejez es procedente la sumatoria de tiempo públicos y privados, (ii) determinar si la demandante es beneficiaria del régimen de transición, en caso afirmativo, determinar la procedencia del reconocimiento y pago de pensión de vejez artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990, y (iii) la procedencia de las excepciones propuestas por la demandada y la vinculada por el Despacho.

### **i. Sumatoria de semanas cotizadas al ISS y los tiempos laborados para entidades públicas o privadas – sumatoria de tiempos**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, efectuó un cambio jurisprudencial en sentencias SL1981-2020 y se ha mantenido en sentencias CSJ SL3110-2020, SL4480-2020, SL 70918-2020, SL3801-2020 y SL182-2021 en las que abandonó el criterio respecto de la imposibilidad de acumular tiempos de servicios no cotizados al ISS, pues inicialmente esta corporación consideró que no era posible dicho cómputo de tiempo de servicios.

Considera la Corte Suprema de Justicia que el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 instituyó mecanismos para la financiación de la pensión a través de títulos o cuotas partes, lo anterior con miras a anticipar las disfuncionalidades que podrían presentarse con los tiempos cotizados al ISS o a las múltiples cajas existentes o tiempo laborados para empleadores que tenían a su cargo el reconocimiento de las pensiones, por este motivo, el sistema le concedió validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados

**ii. La posibilidad de sumar tiempos públicos y privados a efectos de reconocer pensiones en el marco del régimen de transición**

Ha señalado la Corporación de cierre de la especialidad laboral, que la ley 100 de 1993 brinda la posibilidad de darle efectos y validez a todos los tiempos laborados indistintamente del empleador dentro de las cuales se encuentran contempladas

las del régimen de transición, para los beneficiarios, cuyo régimen anterior es el Acuerdo 049 de 1990, pues, en estricto rigor, dichas personas están afiliadas al sistema general de pensiones, conforme lo prevé el artículo 15 de la Ley 100 de 1993. Por lo que les asiste el derecho a que se computen y sumen las semanas efectivamente laboradas, independientemente de que su empleador público no las hubiera cotizado al ISS o a otra caja o entidad de previsión social CSJ SL3801-2021.

## VII. CASO CONCRETO

De las actuaciones surtidas por el Juzgado de origen no se observan causales de nulidad, pues las actuaciones se ajustaron a la norma.

Frente a los problemas planteados por la Sala, se tiene que la demandante laboró al servicio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así:

DIAS LABORADOS			CARGO
DESDE	HASTA	DIAS	CARGO
5/11/1979	12/03/1980	129,00	Mecanógrafa auxiliar
1/07/1981	30/07/1981	30,00	Mecanógrafa
23/08/1981	31/12/2000	7071,00	Secretaria
<b>TOTAL</b>		<b>7230,00</b>	

Que durante dicha vinculación se dieron las siguientes interrupciones:

<b>INTERRUPCIONES</b>			
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIAS</b>	<b>CARGO</b>
5/11/1979	12/03/1980	0,00	Mecanógrafa auxiliar
1/07/1981	30/07/1981	0,00	Mecanógrafa
20/05/1983	20/05/1983	1,00	Secretaria
18/01/1984	25/01/1984	8,00	
29/08/1984	31/08/1984	3,00	
12/02/1987	12/02/1987	1,00	
13/04/1987	15/05/1987	3,00	
4/11/1987	3/12/1987	30,00	
15/02/1988	18/02/1988	4,00	
9/12/1988	9/12/1988	1,00	
16/03/1989	17/03/1989	2,00	
9/06/1989	9/06/1989	1,00	
<b>TOTAL</b>		<b>54,00</b>	

En consecuencia, la demandante prestó servicios efectivamente por 7176 días, para un total de 1025,14 semanas, y que los aportes fueron hechos a CAJANAL cuyos recursos hoy son administrados por la UGPP, lo anterior conforme certificaciones visibles a fls.15 a 20 del cuaderno de primera instancia.

De la historia laboral que fuera aportada por Colpensiones, se tiene que fueron aportados por los empleadores: Interbel LTDA, Restrepo Uribe LTDA. y Sin Razón Social, lo siguientes tiempos:

<b>SEMANAS REPORTADAS POR COLPENSIONES</b>			
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIAS</b>	<b>SEMANAS</b>
29/11/1978	31/12/1978	33	4,71
10/05/1982	1/10/1982	145	20,71
1/03/2001	31/03/2001	31	4,43
1/04/2001	31/05/2001	61	8,71
	<b>DIAS LABORADOS</b>	270	
	<b>SEMANAS</b>		38,57

Por lo anterior, no hay duda de que la demandante en toda su vida laboral (entre el 29 de enero de 1978 y el 31 de mayo de 2001) laboró un total de 1063,71 semanas, que al 01 de abril de 1994 la demandante tenía 36 años y 664,14, y que a la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 contaba con 1063,71 semanas.

Ahora bien, de conformidad con la postura de esta Sala en línea con la señalada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el *a quo* acertó en las consideraciones jurídicas y jurisprudenciales efectuadas a efectos de reconocer la prestación.

Una vez efectuada la liquidación por parte de la Sala, se encuentra que conforme el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, a la demandante le correspondía una mesada pensional de \$1.047.144,54 para el año 2012, teniendo un IBL de \$1.342.493 y una tasa de reemplazo del 78%, la cual es superior a la mesada reconocida por el Juez de primera instancia, sin que sea posible determinar el origen de la diferencia, en atención a que el *a quo* no incorporó al plenario, ni tampoco hizo mención dentro de la sentencia, de los guarismos utilizados para calcular la prestación,

por lo que teniendo que la demandante no apeló la sentencia de primera instancia y que en esta instancia se resuelve el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, se mantendrá incólume el cálculo realizado por el *a quo*.

En cuanto al retroactivo pensional, deberá cancelarse a partir del 21 de febrero de 2015 de conformidad con el numeral tercero del resuelve, hasta que se efectúe el pago de la mesada pensional, calculado a fecha de esta providencia en la suma de \$146.684.171. Lo anterior, según el siguiente cálculo.

RETROACTIVO CON VALOR DEL DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA				
MESADA JUZGADO	DESDE	HASTA	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
\$ 1.097.023,00	21/02/2 015	28/02/2 015	PROPORCIÓN	\$ 365.674,00
\$ 1.097.023,00	01/03/2 015	31/12/2 015	11	\$ 12.067.253,00
\$ 1.171.291,46	01/01/2 016	31/12/2 016	13	\$ 15.226.788,98
\$ 1.238.640,72	01/01/2 017	31/12/2 017	13	\$ 16.102.329,36
\$ 1.289.301,12	01/01/2 018	31/12/2 018	13	\$ 16.760.914,56

\$ 1.330.300,90	01/01/2 019	31/12/2 019	13	\$ 17.293.911,70
\$ 1.380.852,33	01/01/2 020	31/12/2 020	13	\$ 17.951.080,29
\$ 1.403.084,05	01/01/2 021	31/12/2 021	13	\$ 18.240.092,65
\$ 1.481.937,38	01/01/2 022	31/12/2 022	13	\$ 19.265.185,94
\$ 1.676.367,56	01/01/2 023	31/08/2 023	8	\$ 13.410.940,48
			<b>TOTAL</b>	\$ 146.684.170,9 6

Revisada la documental obrante en el expediente, se colige que en el presente asunto operó parcialmente el fenómeno de la prescripción respecto de las mesadas pensionales que constituyen el retroactivo pensional, como lo señaló la sentencia glosada, por lo que las mesadas causadas con anterioridad al 21 de febrero de 2015 fueron afectadas por el fenómeno extintivo.

El *a quo* omitió autorizar a COLPENSIONES a descontar de las mesadas pensionales causadas el valor de los aportes al sistema de seguridad social en salud por lo que esta sala procederá a adicionar la sentencia en ese sentido.

Finalmente, considerando que la demandante no apeló y que el grado jurisdiccional de consulta se resuelve a favor de Colpensiones, no es posible para esta sala hacer más gravosa la

situación de la entidad demandada, por lo que no queda otro camino que confirmar la sentencia de primera instancia modificando el valor del retroactivo actualizado a la fecha de esta providencia y adicionando la autorización a COLPENSIONES para descontar de las mesadas causadas los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en salud, en lo demás, la sentencia será confirmada.

### **VIII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala quinta de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral CUARTO de la sentencia proferida el 04 de marzo de 2020 por el Juez Quince Laboral del Circuito de Cali advirtiendo que el valor del retroactivo pensional desde el 21 de febrero de 2015 al 30 de agosto de 2023, asciende a la suma de \$146.684.171. De este valor se autoriza a COLPENSIONES a descontar los valores que corresponden a los aportes al sistema de seguridad social en salud de la demandante.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia que fuera consultada.

**TERCERO: Sin costas** en esta instancia

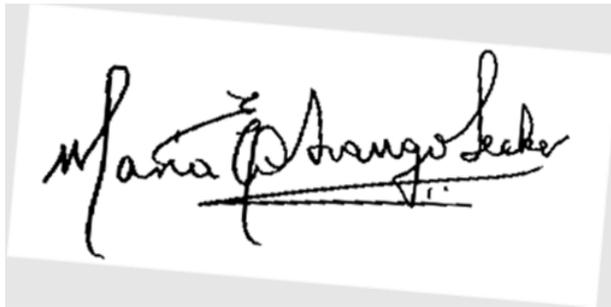
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Magistrada



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Magistrada



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Magistrado